

Declaratorias de Invalidez de Diversos Preceptos de la Ley Nacional de Extinción de Dominio por parte de la SCJN

ACTUALIZACIÓN LEGISLATIVA
 Ley Nacional de Extinción de Dominio



El pasado 6 de enero de 2022 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la sentencia sobre la Acción de Inconstitucionalidad 100/2019, promovida el 9 de septiembre de 2019 por la Comisión Nacional de Derechos Humanos en contra de diversas disposiciones de la Ley Nacional de Extinción de Dominio (la "Ley") y resuelta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en junio de 2021.

La SCJN, en la sentencia, si bien invalida algunas de las disposiciones impugnadas de la Ley, el resto aún subsiste y permanece en vigor. Las declaratorias de invalidez surtieron sus efectos formalmente a partir del 22 de junio de 2021, fecha en que se notificaron los puntos resolutive de la sentencia al Congreso de la Unión mediante oficios 5024/2021 y 5025/2021, sin efectos retroactivos a los juicios abiertos con anterioridad. En la Ley vigente publicada en internet por la Cámara de Diputados se pueden identificar ya los preceptos que quedaron invalidados, por ejemplo:

XIV. Legítima Procedencia: El origen o la obtención lícita de los Bienes, [o bien, el uso o destino lícito de los Bienes vinculados al Hecho Ilícito];
Fracción declarada inválida por sentencia de la SCJN a Acción de Inconstitucionalidad notificada para efectos legales 22-06-2021 (En la porción normativa "o bien, el uso o destino lícito de los Bienes vinculados al Hecho Ilícito")

El marco constitucional de la extinción de dominio se encuentra en el artículo 22, que establece que para iniciar un procedimiento de extinción de dominio deben reunirse los siguientes 2 elementos: (i) un bien de carácter patrimonial cuya legítima procedencia no pueda acreditarse y (ii) su relación con la investigación de hechos de corrupción, encubrimiento, delitos cometidos por servidores públicos, delincuencia organizada, robo de vehículos, recursos de procedencia ilícita, delitos contra la salud, secuestro, extorsión, trata de personas y delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos.

En términos generales, las resoluciones adoptadas por la SCJN respecto de la Acción de Inconstitucionalidad de la Ley, determinan que (i) la extinción de dominio únicamente aplica respecto de bienes cuya legítima procedencia no puede acreditarse, elemento que refiere puntualmente al origen de los bienes y no a su uso o destino; (ii) la acción de extinción de dominio procede en relación con conductas criminales previstas tanto en leyes generales, federales y locales; (iii) la acción de extinción de dominio bajo ningún supuesto es imprescriptible; (iv) el Ministerio Público no puede acceder a bases de datos de otras autoridades, ni dictar el aseguramiento de bienes como medida cautelar, sin orden judicial previa; y (v) se invalida una de las causales de venta anticipada de bienes que establecía que la enajenación fuere necesaria por la "naturaleza del bien", toda vez que dicho supuesto era ambiguo y generaba incertidumbre respecto de los bienes que encuadraban en dicha figura.

Finalmente, respecto de los requerimientos para gozar de la presunción de buena fe en la adquisición de los bienes, se debía acreditar, entre otras cosas, (a) el impedimento real que tuvo el adquirente para conocer que el bien objeto de la acción de extinción de dominio fue utilizado como instrumento, objeto o producto de un hecho ilícito o bien, para ocultar o mezclar bienes producto del hecho ilícito; y (b) en caso de haberse enterado de la utilización ilícita del bien de su propiedad, haber impedido o haber dado aviso oportuno a la autoridad competente, elementos que quedan invalidados y no se requieren más para gozar de la presunción de buena fe.

Por lo que respecta a disposiciones controvertidas de la Ley que no sufrieron modificación alguna y continúan vigentes, se encuentran, entre otras, las siguientes: (i) la facultad del juez para dictar como medida cautelar, incluso previo a la presentación de la demanda, el aseguramiento de los bienes sujetos a la extinción de dominio, con la intención de garantizar la conservación de los mismos, y la imposibilidad de la parte demandada o persona afectada de ofrecer garantía alguna a efecto de levantar la medida; (ii) la no oponibilidad de la secrecía bancaria, cambiaria, bursátil o tributaria dentro de los procesos de extinción de dominio en cualquiera de sus etapas; y (iii) la posibilidad de venta anticipada del bien, bajo determinados supuestos (distintos al de su naturaleza), durante el proceso de extinción de dominio, previo a la emisión de la sentencia definitiva.

A continuación, la descripción de las declaratorias de invalidez derivadas de la sentencia a la Acción de Inconstitucionalidad de la Ley:

- La Ley definía Legítima Procedencia, como “el origen o la obtención lícita de los bienes, o bien, el uso o destino lícito de los bienes vinculados al hecho ilícito”, en este sentido, se modifica la definición del término para referir únicamente al “origen o la obtención lícita de los bienes”, eliminando su uso o destino (Artículo 2, fracción XIV).

Con lo anterior es claro que, la acción de extinción de dominio procede únicamente sobre aquellos bienes de carácter patrimonial cuya Legítima Procedencia no pueda acreditarse y que estén relacionados con los delitos descritos en la Constitución, sin que exista la posibilidad de extinción de dominio sobre bienes de procedencia lícita en ningún supuesto, sin importar su uso o destino (si la parte demandada demuestra la legítima procedencia de los bienes, entonces la acción de extinción de dominio resultará infundada).

- Se determinó puntualmente que, los delitos por hechos de corrupción, el encubrimiento, los delitos cometidos por servidores públicos, el robo de vehículos y recursos de procedencia ilícita (conocido también como lavado de dinero), por los que, entre otros hechos ilícitos, puede proceder la extinción de dominio, refieren tanto al fuero federal como al local, toda vez que la Ley, originalmente para estos supuestos, únicamente remitía a la legislación penal federal (Artículo 1, fracción V, incisos f, g, h, i y j).
- Se invalida el Artículo 5, párrafo segundo, en la porción normativa que establecía “La información obtenida por el Ministerio Público para la preparación de la acción de extinción de dominio, será estrictamente reservada hasta que la misma sea presentada ante la autoridad judicial”. Lo anterior, por considerarse una medida sobreinclusiva que vulneraba el derecho humano de acceso a la información y el principio de máxima publicidad.



- Respecto del Artículo 7, mismo que establece qué tipo de bienes pueden ser materia de extinción de dominio, se invalida por completo que la acción sea procedente sobre:

- Bienes de procedencia lícita (fracción II)
- Bienes de origen lícito, cuyo valor sea equivalente a cualquiera de los bienes objeto de extinción de dominio, cuando no sea posible la localización, identificación, incautación, aseguramiento o aprehensión material de éstos (fracción IV); y
- Bienes utilizados para la comisión de hechos ilícitos por un tercero “en caso de que el dueño haya tenido conocimiento de ello y no lo haya notificado a la autoridad por cualquier medio o tampoco haber hecho algo para impedirlo”. Lo anterior porque dichas disposiciones resultan claramente violatorias al artículo 22 constitucional que expresamente establece que la acción de extinción de dominio procede únicamente contra bienes de carácter patrimonial cuya legítima procedencia no pueda acreditarse y reiterando que, el titular del bien sólo tendrá la carga de demostrar la legítima procedencia del bien para poder excluirlo de la acción de extinción de dominio.

- Se invalida por completo la disposición de la Ley relativa a los “elementos de la acción de extinción de dominio” prevista en el Artículo 9, toda vez que se debe atender siempre y únicamente a los elementos establecidos en el artículo 22 constitucional, y no los que la Ley, excediendo el marco constitucional establecía (1. La existencia de un Hecho Ilícito; 2. La existencia de algún bien de origen o destinación ilícita; 3. El nexo causal de los dos elementos anteriores; y 4. El conocimiento que tenga o deba haber tenido el titular, del destino del bien al Hecho Ilícito, o de que sea producto del ilícito). De igual forma se invalidan por extensión los Artículos 126, párrafo cuarto, y 214, primer párrafo, en las secciones que hacen referencia al elemento subjetivo del conocimiento del titular la procedencia de la acción de extinción de dominio.

Con lo anterior, ya no se requiere la demostración de elementos subjetivos como lo era el conocimiento del propietario del destino del bien al hecho ilícito o de que dicho bien fuera producto de éste.

- La Ley establecía la imprescriptibilidad de la acción en el caso de bienes de origen ilícito, disposición que se declara inválida, permaneciendo únicamente una prescripción de veinte años, contados a partir de que el bien se haya destinado a realizar hechos ilícitos (Artículo 11).
- En la Ley se prevé la presunción de buena fe en la adquisición de los bienes, siempre que se acredite, entre otras cosas, lo siguiente (Artículo 15), cuyo precepto continúa vigente:

I. *Que consta en documento, de fecha cierta y anterior a la realización del Hecho Ilícito, de conformidad con la normatividad aplicable;*

II. *Que oportuna y debidamente se pagaron los impuestos y contribuciones causados por los hechos jurídicos en los cuales funde su Buena Fe, o justo título;*

III. *Que el bien susceptible de la acción de extinción de dominio fue adquirido de forma lícita y en el caso de la posesión, que esta se haya ejercido además el derecho que aduce de forma continua, pública y pacífica. La publicidad se establecerá a través de la inscripción de su título en el registro público de la propiedad correspondiente, siempre que ello proceda conforme a derecho y en otros casos, conforme a las reglas de prueba;*

IV. *La autenticidad del contrato con el que pretenda demostrar su justo título, con los medios de prueba idóneos, pertinentes y suficientes para arribar a una convicción plena del acto jurídico y su licitud;*

VII. *Cualquier otra circunstancia análoga, de conformidad con la normatividad aplicable.*

Invalidándose y eliminándose por la SCJN los siguientes requisitos para gozar de dicha presunción de buena fe en la adquisición de un bien:

V. *El impedimento real que tuvo para conocer que el bien afecto a la acción de extinción de dominio fue utilizado como instrumento, objeto o producto del Hecho Ilícito o bien, para ocultar o mezclar Bienes producto del Hecho Ilícito;*

VI. *En caso de haberse enterado de la utilización ilícita del bien de su propiedad, haber impedido o haber dado aviso oportuno a la autoridad competente.*

Con lo anterior es claro que el conocimiento y la buena o mala fe del dueño o titular del bien patrimonial, respecto del destino o uso de los bienes por un tercero, es irrelevante para efectos de la procedencia de la acción de extinción de dominio, únicamente importando acreditar que el bien se encuentra relacionado a la investigación de ciertos hechos ilícitos (carga probatoria que corresponde al Ministerio Público) y la no acreditación (por parte del demandado) de la procedencia legítima del bien

- En cuanto al procedimiento, se declaran inválidas las siguientes disposiciones de la Ley:

➔ Facultad del Ministerio Público para, en caso de urgencia u otra necesidad debidamente fundamentada, adoptar como medida cautelar el aseguramiento de los bienes sujetos a la extinción de dominio sin control judicial previo (Artículo 173, segundo párrafo).

➔ Facultad del Ministerio Público para acceder, en casos de urgencia, a información contenida en bases de datos sin autorización judicial previa (Artículo 190).

➔ Posibilidad de la autoridad de llevar a cabo la venta anticipada de los bienes sujetos al proceso de extinción de dominio, cuando la enajenación fuera necesaria por la "naturaleza del bien" (Artículo 228, inciso a).



Alejandro Trujillo
atrujillo@trujilloabogados.mx

Mariana Díaz
mdiaz@trujilloabogados.mx

